



NI 13674 (Radicado 68001 60 00 159 2019-04369)

1 CDNO

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA
NOMBRE	JULIO CÉSAR DELGADO ROJAS
BIEN JURÍDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL
CÁRCEL	CPMS ERE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
DECISIÓN	NIEGA

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, en relación con el sentenciado **JULIO CÉSAR DELGADO ROJAS**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 91.349.617**

ANTECEDENTES

El Juzgado Décimo Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia de fecha 8 de octubre de 2019, condenó **JULIO CÉSAR DELGADO ROJAS** a la pena de **104 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo término de la pena principal, como autor del delito de **HOMICIDIO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 18 de junio de 2019, y lleva a la fecha privado de la libertad 44 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redención de pena reconocida con anterioridad (11 meses 5 días), se tiene un descuento de pena de **55 MESES 10 DÍAS DE PRISIÓN**. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPMS ERE BUCARAMANGA**, por este asunto.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena el interno solicita por segunda vez el estudio de la prisión domiciliaria¹, en tanto considera que cumple con los requisitos legales para tal efecto. Se cuenta en el expediente con la siguiente documentación:

- Memorial del sentenciado solicitando prisión domiciliaria

¹ Memorial ingresado al despacho el 17 de febrero de 2023- folio 141 y siguientes



Ha de advertirse que, revisado el expediente no se observa el arribo de nueva documentación que permita modular la decisión adoptada en proveído del 16 de diciembre de 2022, como tampoco que el sentenciado **JULIO CÉSAR DELGADO ROJAS** haya subsanado el reparo que motivo la negativa de la prisión domiciliaria en pasada oportunidad. Por lo anterior, se entrará a estudiar por segunda vez el sustituto de trato con la documentación que reposa en el dossier, aclarándose que para esta oportunidad no allegó documentación para acreditar el requisito de arraigo para la procedencia de la tan anhelada gracia penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000², para verificar la procedencia o no del beneficio aludido, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima, o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Frente al supuesto objetivo según el cual el sentenciado debe haber cumplido mínimo la mitad de la condena, que para el asunto de trato equivale a 52 meses de prisión; se advierte que a la fecha ha descontado 55 meses 10 días de prisión, como ya se señaló; guarismo que supera el presupuesto contenido en el canon normativo.

² Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)² del presente código, excepto en los casos en que el *condenado* pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."



Aunado a lo anterior, se aborda el tema de las exclusiones, para concluir que el interno no está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan. De otro lado, el enjuiciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, como se puede apreciar en la información que obra en el expediente.

Arribando con el objeto bajo análisis sobre el cumplimiento de las exigencias para el tan preciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, ha de referenciarse como define el arraigo nuestro máximo Tribunal de Justicia ordinaria:

"...comprendiéndose el arraigo como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes.."

Sumado a lo anterior, se tiene que, el sentenciado eleva por segunda vez solicitud de prisión domiciliaria sin que haya subsanado las motivaciones que generaron la negativa del sustituto en proveído del 16 de diciembre de 2022, esto por cuanto no arrimo documentación nueva que permita modular la decisión adoptada en otrora oportunidad, al tiempo no aclaró el reparo allí señalado.

Esto por cuanto, en decisión del 16 de diciembre de 2022 se indicó a DELGADO ROJAS el reparo que encontró el despacho para la procedencia de tan anhelada gracia penal, informándole sobre los soportes que adjunto para el estudio de la merced, no contienen elementos de convicción respecto del arraigo familiar y social que permitan inferir su ánimo de permanecer en un lugar determinado, pues aun cuando el sentenciado informó que la Carrera 5 #15-80 sería el lugar donde cumpliría la prisión domiciliaria, la sola manifestación por sí sola no logra dar claridad si realmente dicho albergue constituya su arraigo o no, máxime que como se indicó en la cartilla biográfica allegada por el Centro Penitenciario se registró Carrera 5 No. 12-67 Barrio Monserrate de Piedecuesta – Santander, situación que se le solicitó al interno que aclarara sin que hasta el momento se haya recibido manifestación alguna a voluntad del interesado por despejar toda duda a este Despacho Judicial para la procedencia de la gracia penal.

Idéntica situación ocurre con la manifestación del penado DELGADO ROJAS cuando afirma cumpliría la prisión domiciliaria junto a la señora Marcela Aguilón – quien informa que es su cónyuge- por cuanto no se allegó manifestación de ella que de cuenta de la voluntad de recibirlo en dicho lugar, así mismo, se desconoce totalmente la existencia de hijos en común, tiempo de convivencia entre otros aspectos que permitan ilustrar a esta juzgadora el cumplimiento del requisito de arraigo que exige la normatividad vigente en cabeza del sentenciado.



En esos términos al no subsanar los reparos señalados en decisión del 16 de diciembre de 2022 y para esta oportunidad sería viable acceder a la prisión domiciliaria que se invoca sino se advirtiera que no se indica el sitio donde cumplirá el sustituto de la pena privativa de la libertad, ni se allegó documentos que acrediten el arraigo del condenado, como tampoco se informa al despacho sobre la conformación del núcleo familiar del interno, que personas conviven con él, existencia de hijos, compañera sentimental, entre otros aspectos que realmente le interesan a este Juzgadora, en aras de establecer con claridad que lazos o sentimientos afectivos lo atan a un sitio especificó y que sea este el sitio de manera permanente donde cumpliría la tan anhelada gracia penal, así las cosas, ha de despacharse desfavorablemente la procedencia de la prisión domiciliaria.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá por el momento a la petición incoada de otorgamiento de la prisión domiciliaria, debiendo ahondarse sobre el asunto de reparo, en aras de conocer con certeza el arraigo del condenado y el cumplimiento contenido en el canon normativo objeto de estudio, tal y como se le indicaron en decisión del 16 de diciembre de 2022.

Finalmente, Como a esta persona se le ha negado la prisión domiciliaria por no encontrarse acreditado el arraigo, se dispone **ORDENAR** que se informe al defensor de las carencias que tiene el sentenciado para demostrar el requisito del arraigo y le preste la debida asesoría- ver folio 1-, en el mismo sentido, en cuanto al memorial elevado por el sentenciado donde aduce que el sustituto de prisión domiciliaria se le negó por los cómputos y que se tenga en cuenta la cartilla biográfica, se resalta la importancia de la asesoría del abogado defensor en aras de ilustrarle realmente los reparos que motivaron la negativa de su pedimento y no como equivocadamente parece entenderlo el sentenciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Ahora bien, **REITÉRESE** por segunda vez al **CPMS ERE BUCARAMANGA** allegar los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JULIO CÉSAR DELGADO ROJAS** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido de JULIO/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena, conforme solicito en auto del 6 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE.

PRIMERO. NEGAR a **JULIO CÉSAR DELGADO ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.349.617**, la prisión domiciliaria, en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de



2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

SEGUNDO. REITÉRESE por segunda vez **al CPMS ERE BUCARAMANGA** allegar los certificados de cómputos de actividades que haya realizado **JULIO CÉSAR DELGADO ROJAS** al interior del penal, con las respectivas calificaciones de conducta, en el período comprendido de JULIO/2022 a la fecha, para efectos de redención de pena, conforme solicito en auto del 6 de octubre de 2022.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


AMARSY DE JESÚS COTERA JIMÉNEZ
Jueza

JV